



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S. LABORAL

*Devi*

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** 43207 15DEC20 AM11:56

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 08 2019 00420 01  
**DEMANDANTE:** ILMA LUZ CARVAJAL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 1° de julio de 2020.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión de vejez, los intereses moratorios, la indexación correspondiente, los demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 25 de octubre de 1958 y presta sus servicios como docente al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá desde el 6 de septiembre de 1979. Mediante Resolución n.° 1841 del 17 de marzo de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$2.650.066 efectiva a partir del 26 de octubre de 2013, al amparo de la Ley 33 de 1985 y con base en tiempos exclusivamente prestados al sector público.

Señaló que ha cotizado 1.396 semanas a Colpensiones en razón a la prestación de servicios a empleadores particulares por lo que solicitó a la administradora el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB 20900 de 24 de enero de 2019, inconforme interpuso recurso de apelación, resuelto por la entidad mediante Acto Administrativo DPE 752 de 18 de marzo de 2019, con el cual confirmó su decisión inicial (f.º 56 a 59).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó los relacionados con el natalicio del demandante y los actos administrativos emitidos por la entidad. En relación con los demás, manifestó no constarles.

En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, la prescripción, la buena fe, y las demás declarables de oficio (f.º 75 a 80).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 1º de julio de 2020, declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que acredite o haya acreditado el retiro del sistema en 13 mesadas, al amparo del Decreto 758 de 1990. Declaró que la prestación aquí reconocida es compatible con la pensión de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución n.º 1841 del 17 de marzo de 2014 (f.º 89 y 90).

En sustento de su decisión, indicó que la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio es compatible con la pensión de vejez reclamada, dado que los aportes realizados a Colpensiones no pueden predicarse como parte del erario.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a la decisión

### III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho al pago de la pensión de vejez, pese a ostentar la condición de pensionada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para dilucidar el problema jurídico planteado conviene señalar que, se encuentra demostrado que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f.º 15 y 16).

#### 1. De la compatibilidad pensional

De conformidad con el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de seguridad social previsto en dicho precepto legal **no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.** Por tal motivo, es viable afirmar que pese al reconocimiento de la prestación concedida a la actora al amparo del régimen exceptuado del Magisterio con tiempos

diferentes en los que hoy se sustenta la pensión de vejez, si es posible su concesión como acertadamente concluyó el juzgado de conocimiento.

En armonía de lo anterior, se considera que el artículo 2º del Decreto 2527 de 2000, el cual dispone que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión, debe ser entendido bajo la premisa que esos servicios o cotizaciones deben darse respecto de las entidades del sector público o administradoras que pertenezcan al sistema general de pensiones y no respecto de regímenes exceptuados, como es el caso del Magisterio Nacional.

Además, en el presente asunto el reconocimiento de la pensión de vejez se solicita con base en las cotizaciones realizadas entre el 1º de marzo de 1977 y el 31 de enero de 2019, directamente a la demandada Colpensiones por vinculaciones con personas jurídicas privadas (f.º 35 a 42, Resolución DPE 752 del 18 de marzo de 2019), que ascienden a 1.401 semanas, las cuales de conformidad con el contenido de la Resolución n.º 1841 del 17 de marzo de 2014, **no fueron tenidos en cuenta** para reconocer la pensión otorgada por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del tiempo de servicios prestados como docente nacionalizado.

En ese horizonte, al tener la demandante la calidad de docente oficial y estar excluida del sistema integral de seguridad social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, le era dable prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y obtener una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones educativas privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones (CSJ SL451-2013, SL 2649-2020).

Conviene precisar que, si bien el artículo 128 de la Constitución Nacional prohíbe percibir doble asignación proveniente del tesoro público, ha sido reiterada la jurisprudencia que señala que dicha prohibición está

estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial y con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos.

No obstante, los dineros recaudados por concepto de las cotizaciones que efectúan el empleador y el trabajador al Instituto de Seguridad Social hoy Colpensiones, o a los Fondos de Pensiones, son aportes parafiscales y no recursos del tesoro público. Es así como el literal m) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 establece que *"Los recursos del sistema general de pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran"*; lo cual significa que no pertenecen a Colpensiones, sino que son **administrados** por dicha entidad. Así las cosas, la pensión de jubilación que percibe actualmente la promotora del juicio si es compatible con la prestación que en el presente proceso le es reconocida (CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019).

## **2. De la pensión de vejez**

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ahora, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso claramente que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollan, no podría extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el 31 de diciembre del 2014.

En el presente caso, la demandante en principio era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, dado que para la vigencia de dicho precepto legal tenía más de 35 años, al nacer el 25 de octubre de 1958, por lo que cumplió los 55 años el mismo día y mes de 2013 (f.º 12), esto es, después del 31 de julio de 2010. Por tal motivo, el requisito de cotizaciones por 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, debe ser acreditado para mantenerse como beneficiaria del régimen de transición.

Una vez realizadas las validaciones correspondientes con la ayuda del liquidador designado para esta Sala, se comprueba que para el 29 de julio de 2005, la demandante contaba con apenas con 707.15 semanas cotizadas, es decir, un número inferior al señalado en la citada enmienda constitucional, por lo que no se mantuvo como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Determinado entonces que la demandante no es beneficiaria de la transición, esta Colegiatura concluye que la promotora del juicio no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que la sentencia de primera instancia será revocada en este punto.

<b>Tabla Semanas cotizadas toda la Vida</b>			
<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días (Días 365)</b>	<b>No. Semanas</b>
		0	0,00
01/03/1977	30/11/1977	275	39,29
01/03/1978	30/11/1978	275	39,29
01/02/1979	30/09/1979	242	34,57
01/04/1982	30/09/1982	183	26,14
18/03/1994	01/04/1994	15	2,14
<b>Subtotal desde 01-03-1977 a 01-04-1994</b>		<b>990</b>	<b>141,43</b>
02/04/1994	30/12/1994	273	39,00
<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días (Días 360)</b>	<b>No. Semanas</b>
		0	0,00
01/02/1995	31/12/1998	1410	201,43
01/01/1999	01/07/1999	181	25,86

01/10/1999	29/10/1999	29	4,14
01/11/1999	29/07/2000	269	38,43
01/08/2000	29/10/2000	89	12,71
01/11/2000	31/12/2001	420	60,00
01/01/2002	31/12/2002	360	51,43
01/01/2003	31/12/2003	360	51,43
01/01/2004	29/07/2005	569	81,29
<b>Subtotal desde 01-03-1977 a 29-07-2005</b>		<b>4950</b>	<b>707,15</b>
30/07/2005	31/12/2007	871	124,43
01/01/2008	31/12/2009	720	102,86
01/01/2010	09/04/2011	459	65,57
<b>Subtotal desde 1-3-1977 a 9-4-2011</b>		<b>7000</b>	<b>1000,01</b>
09/04/2011	31/12/2011	262	37,43
01/01/2012	25/10/2013	655	93,57
<b>Subtotal desde 01-03-1977 a 09-04-2011</b>		<b>7917</b>	<b>1131,01</b>
26/10/2013	31/12/2013	65	9,29
01/01/2014	31/12/2014	360	51,43
<b>Subtotal desde 01-03-1977 a 31-12-2014</b>		<b>8342</b>	<b>1191,71</b>
01/01/2015	31/12/2015	360	51,43
01/01/2017	31/12/2017	360	51,43
01/01/2018	08/02/2018	38	5,43
<b>Subtotal desde 01-03-1977 a 09-02-2018</b>		<b>9100</b>	<b>1300,00</b>
09/02/2018	31/01/2019	352	50,29
		0	0,00
<b>Total Toda la Vida</b>		<b>9.452,00</b>	<b>1.350,29</b>

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contempla como requisitos para acceder a la pensión de vejez en lo que interesa al proceso, que la afiliada mujer haya alcanzado los 57 años y acreditar cotizaciones por un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, precisa la norma que a partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementaría en 50 y a partir del 1º. de enero de 2006 ascenderá en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

En ese orden de ideas, una vez, realizadas las validaciones correspondientes, se determina que la accionante alcanzó los 57 años de edad el 25 de octubre de 2015 (f.º 12) y que lo largo de su vida laboral

acredita más de 1.300 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos previstos en la ley de seguridad social.

### **3. De la liquidación de la pensión**

Como quiera que no se tiene certeza del último periodo cotizado por la demandante, Colpensiones deberá liquidar la pensión en consideración hasta la última semana y en aplicación a las disposiciones pertinentes previstas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

### **4. Del disfrute de la pensión**

En lo tocante al disfrute, se advierte que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, disponen que el retiro o desafiliación del sistema es un requisito necesario para el disfrute y pago de la pensión, pero no para la causación o reconocimiento del derecho. Por ello, se ha estimado que la regla general es que la desvinculación del sistema es un requisito necesario para el inicio del pago de la pensión, sin embargo, existen situaciones especiales que deben ser estudiadas de forma particular para determinar la fecha a partir de la cual se deben cancelar las mesadas pensionales conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL4611-2015, SL 5306-2016 y SL756-2018).

En el presente asunto, no se encuentra probada la fecha en que la accionante realizó su último aporte, tampoco se puede establecer si aún continúa con cotizaciones, por lo que el disfrute de la pensión se dará a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado la última cotización apensiones tal como acertadamente concluyó la jueza.

### **5. De la prescripción**

Estima la Sala que en el presente asunto no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que, pese a que el derecho a la

pensión se causó desde el 25 de octubre de 2015, la actora ha realizado cotizaciones incluso hasta enero de 2019, y sería con posterioridad a esta fecha que tendría derecho a disfrutar del pago de la pensión.

#### **6. Aportes al Sistema de Salud**

Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma que reconozca como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (**SL2376-2018**). Tal como acertadamente concluyó la jueza de conocimiento.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

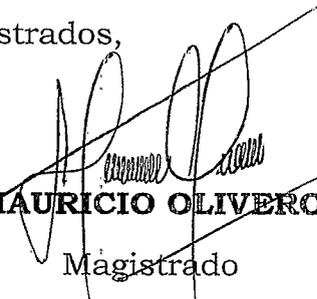
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 1º de julio de 2020, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 modificados por los artículos 9º y 10º de la Ley 797 de 2003.

**SEGUNDO CONFIRMAR** en los demás la decisión analizada en grado de consulta.

**TERCERO:** Sin costas en la consulta.

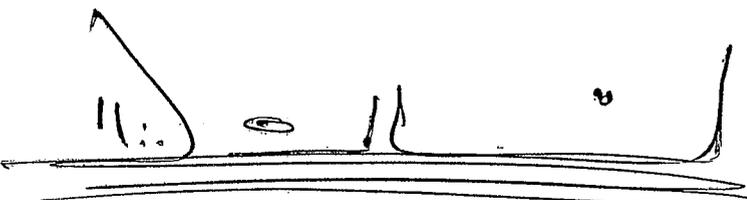
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada *salvamento de volo*

101

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**SALVAMENTO DE VOTO:**

DEMANDANTE: ILMA LUZ CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICADO: 11001 31 05 008 2019 00420 01

**MAGISTRADO PONENTE:** HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

A continuación, se exponen las razones por las que se presenta salvamento de voto:

La Ley 100 de 1.993 estableció el sistema de seguridad social integral conformado por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, sujetos, entre otros, a los principios de integralidad y unidad (arts. 1°, 2° y 8°).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la 797 de 2003, indicó que el Sistema General de Pensiones consagrado en dicha ley se aplicara a todos los habitantes del territorio nacional para quienes a la fecha de la vigencia de la Ley no hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

Lo anterior, en razón a que dicha norma respetó los derechos adquiridos.

A su vez, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal j), señala que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, entendiéndose estas de origen común.

De tal manera que la compatibilidad solicitada de la pensión de jubilación consagrada para los docentes y de vejez consagrada en la ley 100 de 1993 no es posible, en razón a que los dos tipos de pensiones cubren el mismo riesgo que es de vejez. Recuérdese que el objetivo de la Ley 100 de 1993 es precisamente unificar o integrar los recursos de prima media para cubrir las contingencias de sus afiliados y unificar las prestaciones de los afiliados.

Adicionalmente, también es aplicable la Ley 549 de 1999, en su artículo 17 inciso 4°, que establece que todos los tiempos laborados o cotizados serán utilizados para financiar la pensión y si no se tienen en cuenta para el reconocimiento se deben trasladar a la entidad que reconoció la pensión porque son necesarios para financiar la pensión de jubilación, de tal manera que no se derivan diversas pensiones por cada uno de los riesgos máxime cuando existe la incompatibilidad legal ya reseñada

Por lo anterior, se considera que el reconocimiento de dos pensiones del mismo origen común vulnera los principios del servicio público esencial de seguridad social en especial los de eficiencia e integralidad, principios consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y que existe una incompatibilidad legal entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez por cubrir el mismo riesgo, y, en consecuencia, se debió revocar la sentencia de primera instancia.

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada.